

Copia auto. y plb

PUDAHUEL, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

A la hora señalada por el Tribunal, tiene lugar la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de don PATRICIO SEPULVEDA BASCUÑAN, representado por su apoderada doña TAMARA VASQUEZ RUIZ y la asistencia de la parte querellada y demandada de CHILEXPRESS S.A., representada por su apoderado don CRISTOBAL LYON LABBE, quienes exponen:

Las partes de consuno vienen en informar al Tribunal, que han llegado al siguiente avenimiento:

- 1) La parte querellada y demandada de CHILEXPRESS S.A sin reconocimiento en los hechos materia de autos y con el ánimo de poner término al presente juicio, se obliga con la parte demandante de don PATRICIO SEPULVEDA BASCUÑAN, representante legal de SOCIEDAD HIMELCO LIMITADA Rol Único Tributario N° 76.035.143-1, a pagar la suma única y total de \$414.000 (cuatrocientos catorce mil pesos)..
- 2) La cantidad señalada de \$414.000, será pagada mediante cheque consignado en la Secretaria del Tribunal, a nombre del demandante, dentro del plazo de seis días.
- 3) Por el presente avenimiento, la parte demandante, viene en desistirse de la querrela y demanda interpuestas y de todas aquéllas que emanen de los hechos materia de este juicio, con excepción de las que se deriven del incumplimiento de lo acordado en la presente audiencia, esto es el pago de la suma señalada en la presente acta, caso en el cual la parte demandante, se reserva el derecho de seguir adelante con sus acciones, por los montos originalmente demandados, desistimiento que la querellada y demandada acepta.-
- 4) Cada parte pagará sus costas.
- 5) En virtud del avenimiento alcanzado, las partes solicitan el archivo del proceso.

EL TRIBUNAL RESUELVE: Téngase presente el avenimiento suscrito por las partes. Apruébese en todo lo que fuere conforme a derecho y no existiendo diligencias pendientes y resolviendo el Tribunal en lo infraccional, se provee:



VISTOS, lo establecido en los artículos 1° y siguientes de la ley 15.231, y 1° y siguientes de la Ley 18.287 y artículos 1 y siguientes de la Ley 19496, se declara;

1). - Que se acoge la denuncia de fojas 1 y atendido al avenimiento suscrito se resuelve que se **AMONESTA** a **CHILEXPRESS S.A., RUT 96.756.430-3, domiciliada en José Joaquín Pérez N° 1376, comuna de Pudahuel.**

2) Remítase copia conforme lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, al Sernac.-

Se pone término a la presente audiencia, dándose los comparecientes por notificados y firmando conjuntamente con Usía. ,

Anótese. Regístrese y notifíquese a las partes en este acto.-

Se pone término a la presente audiencia dándose los comparecientes por notificados y firmando conjuntamente con SS.,

ROL 11498-9-2018

PROVEYO DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR



PUDAHUEL, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que a fojas 79 y siguientes, rola escrito presentado por el apoderado de la parte querellada y demanda, **CHILEXPRESS S.A.** quien en lo principal deduce la excepción dilatoria de incompetencia absoluta de este Tribunal, al tenor de los argumentos que indica y que serán analizados más adelante.

Que en lo principal de la presentación de fojas 101 y siguientes, la apoderada de la parte querellante y demandante, evacua el traslado conferido al incidente promovido, de acuerdo con los argumentos que ahí indica.

Que a fojas 80, se trajeron los autos para resolver la incidencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apoderado de la querellada y demandada argumenta en síntesis, que las acciones de marras han sido interpuestas ante un Tribunal incompetente, puesto que las normas de la Ley N°19.496 no resultan aplicables a este caso concreto dado que el transporte de mercadería terrestre es una actividad regulada especialmente por el Código de Comercio y no por la normativa de la Ley de Protección al Consumidor de modo que carece este Juzgado de la competencia necesaria para conocer de la litis.

SEGUNDO: Que no obstante lo anterior, el apoderado igualmente reconoce que la referida Ley del Consumidor posee una excepción a la regla antes descrita y que ella tiene lugar siempre que no exista un procedimiento indemnizatorio en dichas leyes especiales en caso de incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, como lo señala la letra c) del artículo 2° bis de la Ley N°19.496.

Agrega, que conforme al artículo 191 del Código de Comercio, es posible entender que allí se establece un régimen de responsabilidad para la actividad del transporte y, por lo tanto, esa regla es el procedimiento ordinario aplicable para estos efectos, en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil,



todo lo cual implica que la Ley de Protección al Consumidor no es aplicable y es Juzgado, incompetente.

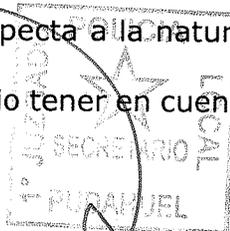
TERCERO: Que a su vez, se señala que el demandante de autos posee la calidad de proveedor de productos a diversos clientes, no pudiendo tener simultáneamente la condición de consumidor sólo para efectos de solicitar una indemnización de perjuicios a través de la Ley N°19.496 y que, en tal condición, no le corresponde, lo que significa que ella no rige para este caso y, en consecuencia, no es competente este Tribunal para conocer y resolver el asunto.

Asimismo, el apoderado de la demandada señala que el acto oneroso celebrado por la actora -en el caso que se considere que ella tiene la calidad de consumidora- es un acto de carácter mercantil y no civil como lo exige la Ley del Consumidor en su artículo 2 letra a), para ser aplicable, lo que conlleva nuevamente a la incompetencia de este Juzgado.

TERCERO: Que teniendo presente las definiciones de Consumidor y Proveedor de los números 1 y 2 del artículo 1° de Ley del Consumidor, y lo preceptuado en el artículo Noveno de la Ley N°20.416, que hace aplicables las normas de aquél cuerpo legal contenidas en sus Títulos II y III, es posible deducir que la Sociedad demandante sí reúne las condiciones que exige la referida Ley del Consumidor para ser considerada como consumidora y a la demandada, como proveedora del servicio que se reclama en autos.

A su vez, el hecho que el Código de Comercio establezca un régimen general de responsabilidad del porteador por los daños y perjuicios ocasionados en el servicio de transporte, tal como lo indica el incidentista, no es suficiente para entender que se haya regulado el procedimiento indemnizatorio aplicable en tal caso, como sí ocurre con la vigencia de la Ley N°19.496, tal como lo indica precisamente la letra c) del artículo 2 bis de este cuerpo normativo, siendo, por consiguiente, plenamente aplicable al caso de marras.

CUARTO: Que en lo que respecta a la naturaleza del acto celebrado por la querellante y demandante, necesario tener en cuenta que la referida Ley N°20.416



que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, en su artículo Noveno, señaló explícitamente que *"Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes."*

Que tal regulación, precisamente excluye lo dispuesto en el artículo 2 letra a) de la Ley N°19.496 -ubicado en el Título I de este cuerpo legal- por lo que la exigencia de un acto de carácter civil por parte del consumidor mencionado en este artículo, no resulta aplicable en el caso de una micro o pequeña empresa como lo es la demandante de autos. Asimismo, es posible deducir que el mero hecho que la actora mantenga un convenio con la querellada y demandada para operar el servicio de encomiendas para sus clientes, no priva a dicho encargo su carácter de acto de consumo ni la habitualidad del mismo puede transformarlo en un acto de comercio.

QUINTO: Que atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, este Sentenciador estima que los hechos sometidos a su decisión constituyen un conflicto jurídico regido por las normas de la Ley N° 19.496, que las partes involucradas tienen el carácter de consumidor y proveedora, respectivamente, y que, por consiguiente, se trata de un asunto de competencia de este Juzgado por expreso mandato de la misma Ley, por lo que se procederá a rechazar la incidencia promovida en lo principal de fojas 79 y siguientes, como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS,

Lo dispuesto en los artículos 1° y 14 de la Ley N°18.287; artículos 303 y 307 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1°, 2°, 2° bis, 3°, 50 C, 50 D y demás pertinentes de la Ley N°19.496; y el artículo Noveno de la Ley N°20.416;

RESUELVO:



1. **SE RECHAZA la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** opuesta por el apoderado de **CHILEXPRESS S.A.**, en lo principal del escrito de fojas 79 y siguientes, conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos de este fallo.

2. Que se no condena en costas al incidentista, por haber tenido motivo plausible para litigar.

3. Fíjese la audiencia de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba para el día 5 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, debiendo las partes concurrir con sus medios de prueba y en rebeldía de aquella que no se presentare.

4. Proveyendo derechamente la presentación de fojas 79 y siguientes, se resuelve: Al primer y segundo otrosíes: Estése a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Por acompañados los documentos, con citación. Al cuarto y quinto otrosíes: Téngase presente.

Notifíquese por cédula a los apoderados de las partes.

ROL N°11.498-9/2018

DECTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON FERNANDO YÁÑEZ REYES, SECRETARIO.-

